

pago reclaman los Sres. Gutierrez y compañía, no está comprendido en las partidas relativas de ingresos que expresa el presupuesto de la federacion fijado por la ley de 1º de Junio del corriente año, y que antes bien lo suprime el art. 14 del arancel nuevo ya citado. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: 1º Es de revocarse y se revoca la sentencia del juez de Distrito del Estado de Campeche, pronunciada á 13 de Agosto próximo pasado, en la que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los Sres. Joaquin Gutierrez y compañía, contra el cobro que por derecho de oficina les hace el ciudadano capitán del puerto de Campeche al arribo de su canoa "Faustina". 2º La Justicia de la Union ampara y protege á los mismos quejosos contra ese cobro, que viola la garantía que ellos han invocado.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Ignacio M. Altamirano.—Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 24 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Remigio Carrillo, contra la prefectura política de Guadalajara que prohibió por un bando de 16 de Agosto de este año, se espendieran los impresos anunciándolos en alta voz.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor fiscal dice: se ha resuelto por ese Juzgado que no tiene lugar la suspension pedida por D. Remigio Carrillo de la 3ª prevención del bando de policía publicado por la Gefatura política el 16 de Agosto próximo pasado, y hoy se trata de fallar sobre lo principal del negocio. El C. Gefe político en los dos informes que tiene rendidos, se ha ocupado por extenso en demostrar que su orden prohibitiva de vocear los periódicos para venderlos, no ataca, como asegura el Sr. Carrillo, las garantías consignadas en los arts. 4º, 6º y 7º de la Constitución federal, sino que la deja en toda su plenitud, reglamentando únicamente su ejercicio en beneficio de todos los asociados. El que firma no cree necesario ocuparse de esa cuestion, por no dar lugar á ella las circunstancias particulares del amparo promovido por el quejoso. Para que se deseche este recurso, para que se declare que no tiene lugar, basta la simple consideracion de haberse entablado contra una disposicion general, cuya derogacion se pretende, y no en favor de un acto ó hecho del Sr. Carrillo, que no existe, sino de una manera genérica y contra el terminante mandato del art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1869. La prohibicion que dicho artículo establece de que los jueces puedan hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que motivare el amparo, está indicando paladinamente: primero; que la sola existencia de una ley anticonstitucional no puede ser motivo suficiente de amparo: segundo; que se necesita un hecho po-

sitivo sobre que verse el recurso y la proteccion de la autoridad: tercero; que mientras no se trate de aplicar la ley anticonstitucional contra el particular que la infrinja, no hay materia, no hay acto, no existe el caso especial sobre que verse el juicio, y por lo mismo, que tampoco existe en aquel, personalidad para quejarse, ni jurisdiccion en el juez para protegerlo, pues solo la tiene en la especialidad que se le presente, segun el art. 2º citado.

Para que el recurso entablado por el Sr. Carrillo produjera por lo menos el resultado de que se discutiese y fallase legalmente sobre si la prevención de policía, que dice le perjudica, ataca ó no las garantías que señala, era necesario que el expresado Carrillo, infringiendo esa prevención, con la conciencia que tiene de ser anticonstitucional, saliera voceando algunos de los periódicos que imprime, que aperebido de ello la autoridad, tratase de castigarlo y que contra esta providencia ó hecho pidiese proteccion y amparo á la Justicia federal. Pero nada de esto hay, y en realidad, tal como se presenta el negocio, lo que pretende el Sr. Carrillo es una cosa ilegal y para la que no tiene jurisdiccion el Juzgado; pretende que se derogue la 3ª prevención del bando de policía citado, haciéndose sobre ella una declaracion general, contra lo terminantemente dispuesto por el art. 2º de la misma ley en que se apoya su pretension.

Por lo expuesto y con fundamento tambien del art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1869, el Promotor pide: Primero, que la Justicia federal no ampara á D. Remigio Carrillo contra la prevención del bando de policía de que se queja; y Segundo; que se le condene á pagar la multa mínima de cien pesos.

Guadalajara, Setiembre 3 de 1872.—(Firmado.)—*A. Camarena*.

Es copia. Guadalajara, Setiembre 3 de 1872.—*A. Camarena*.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Guadalajara, Setiembre 17 de 1872.—Vistos: El C. Remigio Carrillo entabló en este Juzgado, juicio de amparo y proteccion de garantías contra el C. Gefe político de este Canton, fundado en que por bando de 16 de Agosto próximo pasado, en su art. 3º, prohibe el voceo de impresos; cree que dicho artículo ataca en su persona las garantías consignadas en los artículos 4º, 6º y 7º de la Constitución general de 1857, porque el primero garantiza la libertad para todo trabajo siendo útil y honesto, y el 6º y 7º garantiza la libertad de la prensa, y el impedir el voceo que tiene por objeto evitar la circulacion de impresos, ataca la industria de los espendedores y ataca tambien la libertad de la prensa.

Pedido informe al C. Gefe político de este Canton, expuso: que en su concepto el Sr. Carrillo carece de personalidad para entablar juicio de amparo, por no haberse atacado ninguna garantía y que la orden á que se refiere no impide ninguna publicacion ni menos que estas se pongan en circulacion por uno de los otros medios que existen.

Este Juzgado considerando: 1º; que solo la publicacion de una ley ú orden, que se considere por algun ciudadano que ataca las garantías que la Constitución general de 1857 concede en el título 1º, no constituye un ataque á la garantía individual, mientras la autoridad á quien compete la ejecucion de la ley no ejerza un acto que importe su violacion. 2º: que al declarar un juicio de amparo en favor de un ciudadano que la pida por solo la publicacion de una ley, con infraccion á la parte final del art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, que prohibe hacer declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare, y 3º: que el C. Remigio Carrillo no ha sido atacado en su persona ni en sus dependientes, por actos del C. Gefe político,

emanados á consecuencia del art. 3º del bando de la Gefatura de 16 de Agosto citado.

Apoyado este Juzgado en tales consideraciones y además en el art. 4º de la ley de 20 de Enero de 69, falla con las proposiciones siguientes:

1º La Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Remigio Carrillo, por no haberse violado en su persona las garantías de que hace mérito en el curso presentado á este Juzgado con fecha 21 de Agosto próximo pasado.

2º Notifíquese esta sentencia, sáquese copia de ella para la publicacion en el periódico oficial del Estado y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito lo decretó y firmó. (Firmado.)—

*D. I. Trejo.*—*Jesus Duran*, secretario. Es copia de su original. Guadalajara, Setiembre 19 de 1872.—*Jesus Duran*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 26 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por D. Remigio Carrillo, contra el art. 3º del bando publicado el 16 de Agosto de este año por la Prefectura política de Guadalajara, cuyo art. 3º dice: "La venta ó espendio de impresos no se hará anunciándolos en voz alta ni leyendo su contenido; tambien quedan prohibidas las relaciones orales que se hacen en las calles y plazas públicas;" y considerando: Primero; que en el expediente no aparece que á algun vendedor de impresos se le haya obligado por un acto positivo al cumplimiento de dicho artículo: Segundo; que en consecuencia y supuesto que no ha habido un acto por el que se haya procedido á reprimir al espendio de impresos voceán-

dolos ó leyendo en voz alta su contenido, no puede decirse que haya realmente un ataque á los artículos constitucionales que consignan entre las garantías del hombre la libertad de imprenta, de manera que alguna persona pueda decirse atacada, determinando el hecho preciso en que el ataque consista, ni los Tribunales puedan apreciar tal hecho, de donde resulta que no existe la materia ú objeto del juicio, y Tercero; que este, conforme á la Constitucion, debe entablarse por la parte agraviada, y segun consta en el expediente el quejoso Carrillo es impresor y no vendedor ó espendedor de impresos, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada en este juicio el 17 de Setiembre último por el juez de Distrito de Jalisco que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Remigio Carrillo, por no haberse violado en su persona las garantías á que se refiere en su curso de queja y son las á que se refieren los arts. 4º, 6º y 7º de la Constitucion federal.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 8 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Campeche por los Sres. Rafael Preciat é hijos y José H. Lavalle de este comercio, contra la Tesorería del municipio de la capital de ese Estado, que les cobra el derecho de consumo, por los efectos nacionalizados é introducidos á este Estado del puerto del Progreso.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Fiscal dice: desde el 30 del pasado en que se me entregaron por la primera vez en traslado estas diligencias, me penetré de que la tesorería municipal al cobrar á los efectos recibidos en el Progreso por los Sres. Preciat é hijos y José H. Lavalle un derecho establecido por decreto del Estado de 4 de Diciembre del año pasado, en reciprocidad de los que se cobran en el Estado de Yucatan con el nombre de derecho de consumo, atacaba el art. 102 de la Constitucion Federal, puesto que tal derecho no es mas que un recargo al de importacion impuesto á los efectos extranjeros, que en manera alguna pueden decretar los Estados sin el consentimiento del congreso nacional. Así lo ha comprendido la Corte Suprema de Justicia de la nacion cuando como dicen bien los ocursoantes, amparó por idéntico caso á los Sres. Ibarra, Dondé y Cª de Yucatan. Por cuyo motivo y demostrado como está que el decreto citado vulnera la primera de las leyes federales, el Fiscal concluye pidiendo que se sirva vd. conceder el amparo solicitado á los referidos Preciat y Lavalle, de acuerdo con las prevenciones de la ley de 20 de Enero de 1869.

Campeche, Agosto 7 de 1872.—*José Gomez*.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Campeche, Agosto 19 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por los Sres. Rafael Preciat é hijos y José

H. Lavalle, de este comercio, contra la tesorería del municipio de esta capital que les cobra el derecho de consumo por los efectos nacionalizados é introducidos á este Estado del puerto del Progreso, con fundamento del decreto del Estado de 4 de Octubre de 1871, y considerando: que la fraccion 1ª, art. 112 de la Constitucion Federal establece, que los Estados no pueden sin consentimiento del congreso de la Union recargar las importaciones con ningun derecho; que el art. 19 del arancel previene esto mismo cuando dice: que los efectos extranjeros pagarán solo los derechos que en él se les señala, sin que ninguna autoridad de los Estados pueda imponerles á su introduccion otros derechos; que el art. 83 del propio arancel es concórdante del 19, ordenando además que ni por tránsito pueda cobrarse derecho alguno á los efectos extranjeros nacionalizados. Considerando: que tanto el art. 19 como el 83 citados, han sido derogados por la reciente ley de 31 de Mayo último; que esta derogacion demuestra que el congreso de la Union ha prestado el consentimiento que exige la Constitucion; que por tal motivo, ya los Estados han adquirido el derecho de recargar las importaciones extranjeras, sea á título de tránsito ó de consumo. Considerando: que los efectos introducidos por D. Rafal Preciat é hijos y los introducidos por D. José H. Lavalle en el mes de Julio del presente año, están bajo la sancion de la ley de 31 de Mayo último que reformó el nuevo arancel, el cual comenzó á regir con anterioridad á la introduccion de los dichos efectos; que los introducidos por el propio Lavalle en 25 de Mayo del corriente año, lo están bajo la sancion constitucional, puesto que hasta aquella fecha no habia prestado su consentimiento el congreso de la Union, y por lo tanto no podian los Estados imponer derechos á la importacion extranjera, con cuanto mas considerar convino, se declara:

Primero; la Justicia de la Union ampara al C. José H. Lavalle contra el cobro de los derechos que le exige la tesorería municipal por los efectos que importó el 25 de Mayo último.

Segundo; la misma Justicia de la Union no ampara ni protege á los Sres. Rafael Preciat é hijos y José H. Lavalle, contra el cobro que les hace la misma tesorería municipal, por derechos de Estado causados en la introduccion que hicieron de efectos nacionalizados en el mes de Julio del presente año.

Tercero; en cumplimiento de los artículos 13 y 27 de la ley de amparo vigente, líbrese copia de este fallo á la redaccion del periódico oficial del Estado para su publicacion, y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision.—*Pedro Montalvo.—Francisco Campos*, escribano.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 24 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 22 de Julio del corriente año promovieron en Campeche ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, los Sres. Rafael Preciat é hijos y José H. Lavalle exponiendo: que los primeros por la canoa "Adela" y el segundo por la canoa "Libertad" y por el Pailebot "Atlas" habian recibido del puerto del Progreso, varios efectos extranjeros nacionalizados por el hecho de haber sido introducidos en aquel puerto; que la tesorería municipal de Campeche fundada en el decreto de este Estado fecha 4 de Diciembre del año próximo pasado, les ha querido cobrar el derecho municipal de que se habla en ese decreto, aplicando al caso el de Yucatan fecha 30 de Enero del presente año; y que siendo el impuesto referido inconstitucional porque es un recargo á la importacion extranjera hecha por Es-

tados sin el consentimiento del congreso general, consentimiento que es un requisito indispensable conforme al art. 112 de la Constitucion de la República, el cobro de tal derecho, funda la solicitud de amparo que presentan invocando la ley de 20 de Enero de 1869 cuyo art. 1º, fraccion 3ª sirve de base á su recurso. Visto el informe del tesorero municipal responsable del acto que se reclama explicando los hechos principales como los quejosos: el pedimento del Promotor Fiscal sosteniendo la procedencia legal de la queja y la sentencia del juez de Distrito, en la que fundando su resolucio, asienta que si bien por el art. 112 de la Constitucion Federal y por los artículos 19 y 83 del antiguo arancel, los Estados no pueden recargar las importaciones de efectos extranjeros con ningun derecho, sin consentimiento del congreso de la Union, este consentimiento lo han obtenido con la derogacion de aquellos artículos que contiene la ley Federal de 31 de Mayo de este año. Vistas las demas constancias y considerando: que el derecho municipal contra cuyo cobro reclaman los promoventes, ha sido impuesto por una ley anterior al permiso del congreso que considera el juez de Distrito en su sentencia; y que en tal concepto el derecho de que se trata siendo decretado sin el requisito constitucional que establece el art. 112 citado, el cobro de él, funda en justicia la queja que los promoventes han presentado apoyándose en la fraccion 3ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, pues su imposicion en los términos dichos constituye una invasion de la autoridad de un Estado en la esfera de la autoridad de la Federacion.

Por las razones que expresa la consideracion anterior y con arreglo á la ley orgánica de 20 de Enero repetida se resuelve lo siguiente: Es de reformarse y se reforma la sentencia del juez de Distrito del Estado de Campeche pronunciada en la ciudad de este nombre á 19

de Agosto último declarándose: que la Justicia de la Union ampara y protege á los Sres. Preciat é hijos y Lavalle contra el cobro del derecho municipal que ha querido hacerles el tesorero municipal de la propia ciudad fundado en el decreto de 4 de Diciembre de 1871.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaszon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Ignacio Altamirano.—Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que se sacó de su original. México, Noviembre 5 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan, por María Alejandra Ruiz, contra el C. Prefecto de Morelia, que consignó á su esposo Epitacio Arias, al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Alejandra Ruiz, como esposa de Epitacio Arias, se presentó manifestando: que el C. Prefecto de esta capital, despues de haber absuelto á aquel en la causa que se le instruyó por sospechas de salteador, lo consignó al contingente, sin que precediese la calificacion respectiva hecha por el jurado de que ha-

bla la ley de 17 de Mayo del corriente año.

La autoridad responsable no niega los hechos, ni ha probado sus asertos respecto á que Arias se haya manifestado conforme en prestar sus servicios al ejército.

Por otra parte, la quejosa ha presentado una certificacion suscrita por el C. Presidente de calificaciones, en la que se manifiesta que Epitacio Arias no fué consignado por la autoridad política á dicho jurado, antes de habersele remitido á la Mayoría de Ordenes.

Es inconcuso pues, que el C. Prefecto de esta capital, violó en la persona de Epitacio Arias, las garantías que le conceden la Constitucion general de la República y la ley de 17 de Mayo ya citada, por lo cual el Promotor fiscal pide á vd. se sirva declarar, que la Justicia de la Union ampara al C. Epitacio Arias, de los procedimientos del C. Prefecto de esta capital; y en consecuencia se le mande consignar al jurado de calificacion, para que oyendo las excepciones alegadas por aquel, le ponga en libertad ó le destine en forma al contingente, si no prueba alguna.

Morelia, Octubre 2 de 1872.—*Mariano de Jesus Torres*.

Es copia que certifico. Morelia, Octubre 8 de 1872.—*Isidro Aleman*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Morelia, Setiembre 7 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por María Alejandra Ruiz, esposa legítima de Epitacio Arias, quejándose del procedimiento del C. Prefecto de esta ciudad, que consignó á Arias al servicio de las armas sin los requisitos de la ley de 17 de Mayo de este año, juzgando con